

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° **2022-092**, de LIBIA IMELDA BELTRÁN MARTÍNEZ informando que el término para subsanar la demanda corrió entre el 30 de enero al 5 de febrero de 2024 sin que se hiciera, y el 6 de febrero se recibió memorial (Arch. 03Solicitud), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Mediante auto dictado el 26 de enero de 2024 (Arch. 02), notificado por inserción en el Estado No. 013 del día siguiente, se dispuso dejar sin efecto el auto dictado el 24 de marzo de 2022 que admitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrigiera las deficiencias anotadas.

Posteriormente, a través de memorial remitido al correo del juzgado el día 6 de febrero pasado, el apoderado de la señora Libia Imelda Beltrán Martínez, allegó memorial en el cual en esencia señala que la demanda ya había sido admitida y en esa fecha se ordenó notificar al demandado, acto procesal que se cumplió, acotando que, por su parte, el demandado contestó la demanda el 5 de agosto de 2022, “fecha desde la cual el Juzgado guardó silencio”. En consecuencia, solicita “*actuar de acuerdo a lo que ordena el artículo 121 del C.G.P.*”

En razón de lo anterior, es preciso señalar que, si bien en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus propias decisiones, una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, no es menos cierto que cuando se advierte que se ha incurrido en un error al momento de proferir una decisión, como en efecto se dio en el caso que nos ocupa desde el auto del 24 de marzo de 2022, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes y sobre todo, con el fin de garantizar el derecho fundamental del debido proceso que consagra nuestro estatuto superior art. 29, y de defensa y contradicción que les asiste a las partes, tal y como lo ha dejado asentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como a continuación se menciona:

[...Precisamente, en la providencia CSJ AL406-2021 que reiteró la CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, **empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.** [...].*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro

error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes..."

Así entonces, acoger las razones del apoderado y continuar con el trámite del proceso, como lo reclama de manera airada, no es posible, pues persistir en un error de la magnitud del que cometió el juzgado en el proveído del 24 de marzo de 2022, cuando dispuso admitir la demanda ordinaria sin advertir, siquiera, que el escrito inicial adolecía de falta de unos los presupuestos procesales necesarios para que se pudiese trabar en debida forma la litis, como era la falta de capacidad de la demandada en razón a que la acción se dirigió en contra de un establecimiento de comercio, ente comercial que carece de la capacidad para ser parte en el proceso; por lo que resultaba imperioso subsanar esa equivocación, medida de saneamiento que de haberse adoptarse en este momento y permitir que el proceso continuase avanzando, habría implicado, tarde o temprano, la necesidad de declarar la nulidad o, incluso, la imposibilidad, por no estar reunidos todos los presupuestos procesales, de dictar una sentencia de fondo, situación que, sin duda, habría sido más gravosa para las partes.

Por lo anterior, no es posible continuar con este proceso teniendo en cuenta, además, tal y como se dejó consignado en la constancia secretarial, que el apoderado no subsanó los defectos advertidos, por lo que no queda decisión distinta que **RECHAZAR** la demanda y devolver los anexos que se acompañaron, lo que se entenderá surtido con la simple descarga del expediente del sistema, teniendo en cuenta las reglas de virtualidad que ahora rigen las actuaciones judiciales.

En firme ésta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico N°. 033 de fecha 26/02/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA